

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 149 QUÁTER Y 149 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEL DIPUTADO RICARDO DE LA PEÑA MARSHALL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL

Ricardo de la Peña Marshall, diputado integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 149 Quáter y 149 Quintus al Código Penal Federal, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decía Mandela, nadie nace odiando a otra persona por el color de su piel, o su origen, o su religión: la gente tiene que aprender a odiar, y si ellos pueden aprender a odiar, también se les puede enseñar a amar, el amor llega más naturalmente al corazón humano que su contrario¹.

Es importante reconocer que los valores y capacidades humanas han modificado las conductas entre las personas. El 21 de marzo de cada año se celebra el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial². Un acto importante es el reconocimiento para la justicia y desarrollo que ayude en el combate contra el racismo. Y es, una lucha en conjunto, firme y decidida.

La ONU establece que, “La discriminación racial y étnica ocurre a diario a la vez que impide el progreso de millones de personas en todo el mundo. El racismo y la intolerancia destruyen vidas y comunidades por medio de sus diversas manifestaciones, desde privar a las personas de los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, hasta propiciar el odio étnico que puede conducir al genocidio. La lucha contra el racismo es una prioridad para la comunidad internacional y es parte esencial de la labor de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos”³.

¹ <https://www.bbc.com/mundo/media-44873917>

² <https://www.un.org/es/observances/end-racism-day>

³ <https://www.ohchr.org/sp/aboutus/pages/racialdiscrimination.aspx>

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad.

Los principios de igualdad y no discriminación son las piedras angulares del derecho internacional y al mismo tiempo son los derechos humanos más ampliamente reconocidos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos incluye el derecho a la 'igualdad' en el Artículo 2 e 'igualdad ante la ley' y 'protección equitativa de la "ley"' en el Artículo 7. Esta última disposición establece que:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

A pesar del principio de igualdad entre los seres humanos, aún existe el racismo, el cual consiste en el odio, rechazo o exclusión de una persona por su raza, color de piel, origen étnico o su lengua, que le impide el goce de sus derechos humanos. Es originado por un sentimiento irracional de superioridad de una persona sobre otra⁴.

La prohibición de la discriminación racial ha quedado consagrada en todos los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos. Esos instrumentos imponen a los Estados obligaciones y tareas destinadas a erradicar la discriminación en las esferas pública y privada. El principio de igualdad exige también a los Estados que adopten medidas especiales para eliminar las condiciones que causan o propician la perpetuación de la discriminación racial.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha enfatizado que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con que se pretende determinar la existencia de razas humanas separadas⁵.

La discriminación racial, la incitación al odio racial y los crímenes de odio racial violan las normas y principios internacionales de derechos humanos, socavan la cohesión social, erosionan los valores compartidos, incitan a la violencia, afectan

⁴ <http://data.copred.cdmx.gob.mx/racismo/>

⁵ Reconocimiento, justicia y desarrollo: examen de mitad de período del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, <https://www.un.org/es/observances/end-racism-day>

la estabilidad social y ponen en riesgo la paz, el desarrollo sostenible y el régimen de derechos humanos.

Para combatir el racismo y la discriminación racial, la Organización de Naciones Unidas adoptó en 1965 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y estableció el día 21 de marzo como Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. La Convención fue firmada por México el 1 de noviembre de 1966 y ratificada el 20 de febrero de 1975. Su entrada en vigor a nivel internacional tuvo lugar el 4 de enero de 1969.

La Convención define en su artículo 1 que la discriminación racial es “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, color, descendencia u origen étnico o nacional, que tenga el propósito o efecto de invalidar o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio, en situaciones iguales, de los derechos humanos y libertades fundamentales en el campo político, económico, social, cultural o cualquier otra área”.

Se tiene la percepción de que el racismo está dirigido hacia las personas afrodescendientes cuando en realidad posee varios componentes entre ellos el color de piel, el origen étnico, la raza y la lengua.

La discriminación racial en México es frecuentemente asociada únicamente con discriminación en contra de personas indígenas⁶; sin embargo, aun cuando las incluye, esta categoría involucra también a personas y grupos de personas cuyas rasgos son relacionados con otras razas u orígenes étnicos. Probablemente el ejemplo más claro de lo anterior, aunque no el único, es el de la población afrodescendiente en México que, fundamentalmente por falta de información, se encuentra en un estado de invisibilidad que facilita la violación del derecho a la no discriminación y al principio de igualdad que sustenta la democracia y la cohesión social.⁷

⁶ Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, el 40.3% de la población indígena declaró que se le discriminó debido a su condición de persona indígena.

⁷ DOCUMENTO INFORMATIVO SOBRE DISCRIMINACIÓN RACIAL EN MÉXICO, https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Dossier%20DISC-RACIAL.pdf

Es importante señalar que en sesión de 30 de enero de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el amparo en revisión 805/2018⁸.

“El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por una Asociación Civil en la que señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal y como acto reclamado: la omisión legislativa consistente en dar cumplimiento al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de la que el Estado Mexicano es parte, y por ende, declarar ilegales y prohibir las organizaciones, las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad que promueva la discriminación racial e incite a ella, denominadas como discursos de odio.

Al respecto, el Juez de Amparo concedió la protección constitucional solicitada por la Asociación e, inconformes con dicha resolución, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala.

En dicho recurso, señalaron que el Estado Mexicano no incurrió en la omisión reclamada, pues tales obligaciones convencionales se cumplieron mediante la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la adición del artículo 149 Ter del Código Penal Federal.

Al resolver dicho recuso, la Primera Sala consideró que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aun cuando prohíbe los actos generalmente conocidos como discurso de odio, únicamente confiere al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la facultad para imponer medidas administrativas y de reparación -una vez tramitado el procedimiento de queja- y sujeta a los servidores públicos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, en relación a las conductas previstas en el artículo 149 ter del Código Penal Federal, señaló que no obstante el elemento subjetivo del delito es amplio, pues en relación al dolo específico, se actualiza con cualquier acto que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades; el tipo se limita a la realización de las siguientes conductas

⁸ Comunicados de Prensa No. 011/2019, PRIMERA SALA AMPARA POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELACIONADA CON DISCRIMINACIÓN RACIAL, <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5823>

específicas: 1) negativa de servicios o prestaciones, 2) negativa o restricción de derechos laborales o limitación de servicios de salud; o 3) negativa de derechos educativos.

Por lo anterior, sostuvo que el marco normativo federal es insuficiente para tener por cumplidas las obligaciones internacionalmente establecidas. De ahí, la determinación de confirmar la concesión del amparo.”

En adición a lo anterior, México fue sujeto a evaluación por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas el 08 y 09 de agosto de 2019 en Ginebra, Suiza. El Comité señaló la necesidad de combatir la discriminación racial estructural que históricamente ha estado presente en México, y afecta principalmente a las comunidades y pueblos indígenas, y a la población afroamericana.

Después de las reuniones de trabajo, el CERD emitió las “Observaciones finales sobre los informes periódicos 18º a 21º combinados de México⁹”, de este documento se desprenden diversas recomendaciones, entre otras las siguientes:

Odio racial e incitación a la discriminación racial

10. El Comité reitera su preocupación anterior (CERD/C/MEX/CO/16-17, párr. 11) ante la falta de legislación penal que tipifique como actos punibles todas las acciones mencionadas en el artículo 4 de la Convención y que aún no se haya incorporado la circunstancia agravante cuando el delito es cometido por motivos raciales (art. 4).

11. El Comité exhorta al Estado parte a que en cumplimiento con las anteriores recomendaciones de este Comité y lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en CERD/C/MEX/CO/18-21 3 sentencia 805/2018 de 30 de enero de 2019, tipifique como delitos los actos de discriminación racial y las acciones descritas en el artículo 4 de la Convención. Además, le recomienda que se asegure de que los motivos raciales se consideren como circunstancia agravante en las penas impuestas por un delito. El Comité remite al Estado parte a sus recomendaciones generales núm. 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención; y núm. 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista.

Conforme a lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto contribuir a la erradicación del racismo, el discurso de odio y los crímenes de odio, a fin de

⁹ https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/MEX/CERD_C_MEX_CO_18-21_36936_S.pdf

construir una sociedad más justa, inclusiva y pacífica, que reconozcan la pluralidad y la valía de la diversidad, así como dar cumplimiento a la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, para tal efecto se propone adicionar los artículos 149 Quáter y 149 Quintus al Código Penal Federal.

Denominación del Proyecto

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 149 QUÁTER Y 149 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 149 quáter y 149 quintus al Capítulo Único “Discriminación” del Título Tercero Bis denominado “Delitos contra la Dignidad de las Personas” del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 149 Quáter.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos unidades de medida de actualización al que difunda ideas basadas en la superioridad racial o en el odio racial.

La misma pena se impondrá a quien incite a la discriminación racial o incite a cometer actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color de piel, origen o pertenencia étnica o nacional, raza, lengua o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Se incrementará la pena en una mitad cuando el delito previsto en este artículo lo cometan servidores públicos.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 149 Quintus.- - Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 149 quáter de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o

parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 149 quáter.”

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 27 días del mes de marzo de 2020.

Suscribe

Dip. Federal

Ricardo de la Peña Marshall